

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Ejecutivo de Alimentos

No. 50001-31-10-001-2023-00259-00

Demandante: Karen Paola Novoa Peña

Demandado: Eccehomo Cárdenas Molina

De conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que sea subsanada en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Las falencias encontradas son:

Conforme las reglas del estatuto procesal general, deberá presentarse la solicitud de medidas cautelares en escrito separado de la demanda principal.

De igual manera, a la hora de solicitar el decreto de las cautelas tendrá que hacerse teniendo en cuenta las reglas del canon 130 del Código de Infancia y Adolescencia, pues se estaría afectando el derecho al mínimo vital del demandado con la declaratoria de ambas peticiones.

Si bien, el demandado se encuentra privado de la libertad, en el acápite de notificaciones se señala una dirección electrónica que no corresponde ni a la oficial del penal o del recluso, por lo cual deberá aclararse a quién corresponde esta, y conforme a la ley 2213 de 2022 señalar la forma en que se obtuvo.

En el acápite de pretensiones, deberá determinarse un valor global final por el cual solicita se libere el mandamiento ejecutivo, ello para generar claridad y certeza del monto adeudado.

En la tabla liquidataria adjunta, se señala como porcentaje del SMMLV pero se consignan los correspondientes a los aumentos del IPC.

Debe suprimirse de las pretensiones cualquier cobro por concepto de intereses, habida cuenta que no hay lugar a solicitar mandamiento de pago por estos, con condena en concreto, como fue hecho por la ejecutante. Lo anterior, toda vez que los intereses moratorios son liquidados en la oportunidad prevista en el artículo 446 del Estatuto Procesal General, es decir, con la liquidación del crédito luego de estar en firme el proveído que ordena seguir adelante la ejecución.

Siendo así, lo correcto es solicitar mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe en numeral aparte.

Igualmente, el aumento señalado en la anualidad de 2022 no corresponde al señalado por el DANE pues para esta calenda el aumento fue del 13,12.

Debe adecuarse el poder ya sea conforme la remisión de la ley 2213 de 2022 o lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 95 del 17 de noviembre de 2023.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria